368R0316

N° L 71/8 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 21. 3. 68

REGLAMENTO (CEE) N° 316/68 DEL CONSEJO

de 12 de marzo de 1968

por el que se establecen normas de calidad para las flores cortadas frescas y los follajes frescos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 234/68 del Consejo, de 27 de febrero de 1968, sobre establecimiento de una organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura (1) y, en particular, su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que las flores cortadas y los follajes frescos están sometidos a un comercio importante, por una parte, dentro de la Comunidad y, por otra, entre los Estados miembros y los terceros países; que son deseables la mejora y unificación de los niveles de calidad de los productos comercializados; que es conveniente, por consiguiente, adoptar normas comunes de calidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establecen normas de calidad para:

— las flores y capullos, cortados, para ramos o para adornos, frescos, de la subpartida 06.03 A del arancel aduanero común,

— los follajes, hojas, ramas y otras partes de plantas, frescos, de la subpartida 06.04 A II del arancel aduanero común.

2. Dichas normas de calidad se establecen en los Anexos.

Artículo 2

1. A partir del 1 de julio de 1968, si no se ajustaren a las normas de calidad, los productos contemplados en el artículo 1 no podrán:

— dentro de la Comunidad, ser puestos a la venta ni vendidos, en la fase del a comercio al por mayor, por los comerciantes ni directamente por los productores,

— ser admitidos para su importación procedente de terceros países,

— ser admitidos para su exportación con destino a terceros países

2. Los Estados miembros podrán ser autorizados a adoptar medidas que constituyan excepción de lo dispuesto en el tercer guión del apartado 1, en lo que se refiere a determinados criterios de las normas de calidad, con objeto de que los exportadores puedan cumplir las exigencias comerciales de determinados terceros países.

La autorización se concederá de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 234/68 y las condiciones a las que se pudiere someter dicha autorización se establecerán de acuerdo con el mismo procedimiento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 1968.

Por el Consejo

El Presidente

E. FAURE

(1) DO n° L 55 de 2. 3. 1968, p. 1.

ANEXO I

NORMAS COMUNES DE CALIDAD PARA LAS FLORES CORTADAS

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las presentes normas se aplicarán a las flores y capullos, cortados, para ramos o para adornos, frescos, de la subpartida 06.03 A de arancel aduanero común.

II. CARACTERÍSTICAS DE CALIDAD

A. **Características mínimas**

Los productos deberán haber sido cuidadosamente cortados o recolectados, según la especie, y haber alcanzado un desarrollo adecuado.

B. **Clasificación**

i) *Categoría I*

Los productos clasificados en esta categoría deberán ser de buena calidad. Deberán presentar las características de su especie y, en su caso, de la variedad (cultivar).

Todas las partes de las flores cortadas deberán estar:

— enteras,

— frescas,

— libres de parásitos de origen animal o vegetal, así como de daños provocados por éstos,

— exentas de residuos de productos plaquicidas u otras sustancias extrañas que afecten al aspecto del producto,

— exentas de magulladuras,

— exentas de defectos de vegetación; para los claveles, no se considera como defecto de vegetación el cáliz reventado. No obstante, para los claveles americanos, las flores de cáliz reventado se deberán anillar y presentar por separado en lotes homogéneos y se pondrá un marcado adecuado en los envases.

Los tallos deberán ser, según la especie (species) y la variedad (cultivar), rígidos y suficientemente fuertes para sostener la flor o las flores.

ii) *Categoría II*

Esta categoría comprende productos que no cumplan todas las exigencias de la categoría I.

Todas las partes de las flores cortadas deberán estar:

— enteras,

— frescas,

— libres de parásitos de origen animal.

Las flores podrán, no obstante, presentar los defectos siguientes:

— ligeras malformaciones,

— ligeras magulladuras,

— ligeros daños causados, en particular, por enfermedades o ataques de parásitos de origen animal,

— tallos menos rígidos y menos fuertes,

— pequeñas manchas provocadas por tratamientos plaquicidas.

Los defectos admitidos no deberán comprometer la presentación, el aspecto y la buena utilización de los productos.

C. **Denominación EXTRA**

Se podrá dar la denominación EXTRA a los productos que presenten las características de la categoría I siempre que no se beneficien de ninguna tolerancia de calidad. No obstante, no se podrá utilizar esta última denominación para los claveles americanos de cáliz reventado.

III. DISPOSICIONES ESPECIALES

Las disposiciones especiales para determinados géneros de flores, que figuran en el Anexo I A, prevalecerán sobre las disposiciones previstas en el presente Anexo.

IV. CALIBRADO

Para las flores cortadas, el calibrado deberá corresponder, por lo menos, a la escala siguiente:

Código de longitud	*Longitud*
0	menos de 5 cm o flores comercializadas sin tallo
5	5 — 10 cm
10	10 — 15 cm
15	15 — 20 cm
20	20 — 30 cm
30	30 — 40 cm
40	40 — 50 cm
50	50 — 60 cm
60	60 — 80 cm
80	80 — 100 cm
100	100 — 120 cm
120	más de 120 cm

En estas longitudes se incluyen las de las flores.

La diferencia por unidad de presentación (manojos, ramos, cajas y similares) entre las longitudes máxima y mínima de las flores contenidas en dicha unidad no podrá exceder de:

— 2,5 cm para las flores clasificadas en los códigos 15 e inferiores,

— 5,0 cm para las flores clasificadas en los códigos 20 (incluido) a 50 (incluido),

— 10,0 cm para las flores clasificadas en los códigos 60 y superiores.

Esta diferencia se podrá duplicar para las flores presentadas en palmera. Para los crisantemos uniflores, presentados en palmera, dicha diferencia podrá alcanzar los 20 cm para las flores clasificadas en los códigos 20 (incluido) a 50 (incluido).

No serán aplicables a las mimosas la escala de calibrado ni la homogeneidad de longitud anteriormente previstas.

La longitud mínima de las ramas de mimosa se fija en 20 cm. Se podrán admitir, sin embargo, bultos y ramos compuestos exclusivamente de ramitas de longitud inferior a 20 cm siempre que ponga en los envases la expresión «flor de ojal» o una mención equivalente.

V. TOLERANCIAS DE CALIDAD

Se admiten tolerancias de calidad en cada unidad de presentación para los productos que no se ajusten a las normas.

i) *Categoría I*

El 5 % de las flores cortadas podrán presentar defectos ligerísimos, siempre que no resulte afectada la homogeneidad de las flores en una unidad de presentación.

ii) *Categoría II*

El 10 % de las flores cortadas podrán no corresponder a las características de la categoría. La mitad de esta proporción podrá estar atacada por parásitos de origen animal o vegetal. Los defectos de que se trate no deberán comprometer la utilización de los productos.

VI. ENVASADO Y PRESENTACIÓN

A. **Presentación**

Una unidad de presentación (manojos, ramos, cajas o similares) deberá constar de 5, 10 o un múltiplo de 10 piezas. No obstante, se excluyen de esta norma las flores que se comercialicen normalmente por unidades, así como las que se comercialicen al peso.

B. **Homogeneidad**

Cada unidad de presentación (manojos, ramos, cajas o similares) deberá contener flores del mismo género (genus), especie (species) o variedad (cultivar) y de la misma categoría de calidad, que presenten un desarrollo homogéneo.

No obstante, se admite la mezcla de flores y, en su caso, de flores y follaje de géneros (genus), de especies (species) o de variedades (cultivar) diferentes, siempre que la formen productos de la misma categoría de calidad y que se ponga un marcado adecuado.

C. **Acondicionamiento**

El acondicionamiento deberá ser tal que garantice una protección conveniente del producto. Los papeles u otros materiales en contacto directo con las flores cortadas deberán ser nuevos.

VII. MARCADO

Las mercancías deberán ir acompañadas de las indicaciones siguientes:

A. **Identificación**

Expedidor o Embalador } Nombre y domicilio o identificación simbólica

B. **Naturaleza del producto**

— género (genus),

— especie (species) o variedad (cultivar) o color de las flores,

— en su caso, la mención «mezcla» (o la utilización de una palabra equivalente).

C. **Origen del producto** (facultativo)

Zona de producción o denominación nacional, regional o local.

D. **Características comerciales**

— categoría,

— calibrado (código de longitud) o longitudes mínimas y máxima,

— número o peso neto.

E. **Marca oficial de control** (facultativa)

ANEXO I A

NORMAS COMUNES DE CALIDAD PARA LAS FLORES CORTADAS FRESCAS

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LAS MIMOSAS

Las mimosas deberán cumplir, por lo menos, los criterios cualitativos de la categoría I.

Sin embargo, para este género, no se deberá tomar en consideración la noción de rigidez para las extremidades superiores del tallo floral. La base de las ramas no deberá ser demasiado leñosa.

Las mimosas deberán presentar además los criterios cualitativos siguientes:

— rama cubierta de flores;

— tallo sin despuntar. No obstante, se admiten tallos despuntados cuyo corte superior presente un diámetro inferior a 2 mm.

Las mimosas podrán presentarse tanto abiertas como sin abrir.

Para las mimosas abiertas, la floración deberá ser normal, habida cuenta de la variedad, y el número de glomérulos verdes, sin abrir aún, no deberá exceder del:

— 60 % para la Floribunda,

— 20 % para las demás especies y variedades.

Los glomérulos abiertos deberán ser además de color nítido, sin manchas, y estar totalmente unidos a la inflorescencia.

Para las mimosas no abiertas, el 80 % de los glomérulos deberán ser amarillos (ligeramente abiertos).

Presentación

Las ramas de mimosas deberán disponerse en capas o presentarse en manojos de:

— 150, 250 o múltiplos de 250 gramos.

Las mimosas no abiertas deberán envasarse en bolsas de polietileno o de otra materia similar.

Cada unidad de presentación, aunque se ofrezca a granel, deberá tener una composición homogénea y contener sólo ramas de la misma especie y variedad.

Marcado

Además de la identificación del embalador o del expedidor puesta en cada bulto, el marcado deberá comprender las menciones siguientes:

— el género: Mimosa,

— la especie o la variedad (cultivar),

— la expresión «abierta» o «no abierta»,

— en su caso, la designación «flor de ojal» o una mención equivalente,

— el peso neto total o el número de ramos y su peso unitario.

ANEXO II

NORMAS COMUNES DE CALIDAD PARA LOS FOLLAJES PRESCOS

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las presentes normas se aplicarán a los follajes, hojas, ramas y otras partes de plantas, frescos, de la subpartida 06.04 A II del arancel aduanero común.

II. CARACTERÍSTICAS DE CALIDAD

Los productos deberán:

— tener aspecto fresco,

— estar exentos de residuos de productos plaquicidas u otras sustancias extrañas que afecten el aspecto del producto,

— estar libres de parásitos de origen animal o vegetal, así como de los daños producidos por éstos, que perjudiquen el aspecto general del producto,

— estar exentos de taras, tales como magulladuras, marchitez, que perjudiquen al aspecto general del producto,

— estar desprovistos de humedad exterior excesiva,

— ser de la coloración típica de la especie o de la variedad.

Los productos deberán ser recolectados cuidadosamente y haber alcanzado un grado suficiente de desarrollo.

III. DISPOSICIONES ESPECIALES

Se añaden a las disposiciones previstas en el presente Anexo las disposiciones especiales relativas al género Asparagus que figuran en al Anexo II A.

IV. TOLERANCIAS DE CALIDAD

Se admiten tolerancias de calidad en cada unidad de presentación para los productos que no se ajusten a las normas; el 10 % de los follajes frescos podrán no corresponder a las características contempladas en el punto II.

V. MARCADO

Las mercancías deberán ir acompañadas de las indicaciones siguientes:

A. **Identificación**

Expedidor o Embalador } Nombre y domicilio o identificación simbólica

B. **Naturaleza del producto**

«Follajes frescos», o género (genus) o especie (species).

ANEXO II A

NORMAS COMUNES DE CALIDAD PARA LOS FOLLAJES PRESCOS

DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LOS FOLLAJES DE ASPARAGUS

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las presentes disposiciones especiales son aplicables a los follajes procedentes de:

— Asparagus L. plumosus Bak. y

— Asparagus L. sprengeri Rgl.

II. CARACTERÍSTICAS DE CALIDAD

i) *Categoria I*

El follaje de Asparagus clasificado en esta categoría deberá estar:
— bien desarrollado, no despuntado y sin añadidos,
— cubierto de cladodios sólidamente unidos,
— exento de amarilleo.

ii) *Categoría II*

Esta categoría comprende los follajes de Asparagus que no entren en la categoría I, pero que correspondan a las características mínimas de calidad previstas para los follajes frescos.

III. CALIBRADO

Las medidas de longitud se tomarán desde la punta hasta el extremo del tallo.

— Para los follajes de Asparagus L. plumosus Bak., el calibrado deberá corresponder por lo menos a la escala siguiente:

Código de longitud	*Longitud*
0	menos de 30 cm
30	30 — 40 cm
40	40 — 60 cm
60	más de 60 cm

— El calibrado de las ramas secundarias deberá corresponder por lo menos a la escala siguiente:

Código de longitud	*Longitud*
30	30 — 50 cm
50	más de 50 cm

— Para los follajes de Asparagus L. sprengeri Rgl., el calibrado deberá corresponder por lo menos a la escala siguiente:

Código de longitud	*Longitud*
0	menos de 30 cm
30	30 — 50 cm
50	más de 50 cm

Las ramas de Asparagus que formen un manojo deberán presentar longitudes sensiblemente homogéneas.

IV. TOLERANCIAS DE CALIDAD

Se admitirán tolerancias de calidad en cada unidad de presentación para los productos que no se ajusten a las normas.

i) *Categoría I*

El 10 % de los tallos podrán no corresponder a las características de esta categoría, pero deberán ajustarse a las de la categoría II. No se admitirá tolerancia alguna para los tallos despuntados o que presenten un añadido.

ii) *Categoría II*

El 10 % de los tallos podrán no corresponder a las características de esta categoría. Los defectos eventuales no deberán comprometer la utilización de los productos.

V. ENVASADO Y PRESENTACIÓN

A. **Presentación**

El follaje de Asparagus plumosus se amanojará por 10 tallos o múltiplos de 10; el de Asparagus sprengeri, por 100 g, 250 g o múltiplo de 250 g.

B. **Homogeneidad**

Los tallos despuntados y las ramas secundarias se amanojarán por separado. Los tallos de un mismo manojo deberán ser de forma y color homogéneos.

C. **Acondicionamiento**

El acondicionamiento deberá ser tal que garantice una protección conveniente al producto. Los papeles u otros materiales en contacto directo con los productos deberán ser nuevos.

VI. MARCADO

Las mercancías deberán ir acompañadas de las indicaciones siguientes:

A. **Identificación**

Embalador o Expedidor } Nombre y domicilio o identificación simbólica

B. **Naturaleza del producto**

«Asparagus plumosus» o «Asparagus sprengeri», según los casos.

C. **Origen del producto** (facultativo)

Zona de producción o denominación nacional, regional o local.

D. **Características comerciales**

— categoría,

— calibrado,

— número de manojos o peso neto.

E. **Marca oficial de control** (facultativa)